

dos artículos que preceden, el contrato citado el 10 de Ju-
nio de 1822 se reputa en toda su fuerza y vigor, sin altera-
ción de ninguna especie en sus bases ni modificaciones ex-
presamente por el presente.

Art. 4.º Este contrato es declarada parte integrante del co-
ntrato de 10 de Junio de 1822, y por lo mismo se suscribe
también a la aprobación del Congreso de la Unión, según lo
estipulado en la base 25.ª del respectivo contrato de 10 de Ju-
nio de 1822.

Hecho en México, a diez y ocho de Julio de mil ochocientos
veintidós años.
El Secretario de Hacienda y Gobernación,
N. de la Parra.— L. Stein.

A LA DEUDA CONTRAIDA EN LONDRES

to por el Soberano Congreso Constituyente Mexicano, a fo-
dos los que las presentes vienen y entendiéran, sabed: que el
mismo Soberano Congreso ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso Constituyente Mexicano, altamen-
te convencido de la suma escasez del Erario, de donde es
consecuencia que la lista civil y militar padezca un retraso
bien considerable en su pago, que no se puedan cubrir sus
cuentas, y que no se formen con oportunidad todas las medidas

NÚMERO 1.

*Decreto de 25 de Junio de 1822, facultando al Gobierno para
abrir un préstamo extranjero de 25 á 30 millones.*

1.º Se autoriza al Gobierno para que abra entre las po-
tencias extranjeras un préstamo de veinticinco á treinta mi-
llones de pesos, del modo y con las condiciones que su noto-
rio celo estime menos onerosas á la Nación.

2.º Para la seguridad del pago, podrá el Gobierno hipo-
otecar la generalidad de las rentas de la Nación existentes en
el día y que se estableciesen en lo sucesivo.

México, 25 de Junio de 1822.

NÚMERO 2.

*Decreto de 1.º de Mayo de 1823, declarando nula la facultad con-
cedida al Sr. Iturbide por el decreto de 25 de Junio de 1822.*

Ministerio de Hacienda.— El Supremo Poder Ejecutivo
se ha servido dirigirme el decreto que dice así:
El Supremo Poder Ejecutivo nombrado provisionalmen-

te por el Soberano Congreso Constituyente Mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el mismo Soberano Congreso ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso Constituyente Mexicano, altamente convencido de la suma escasez del Erario, de donde es consiguiente que la lista civil y militar padezca un retraso bien considerable en su pago, que no se puedan cubrir suficientemente las vastas atenciones del Supremo Poder Ejecutivo, y que no se tomen con oportunidad todas las medidas que tienen por objeto la tranquilidad pública y la seguridad interior y exterior, ha venido en decretar y decreta:

1º Se abrirá un empréstito de ocho millones de pesos por este año.

2º Se preferirá en él la casa extranjera que se avenga á recibir en México el dinero; y entre éstas á la que ofrezca al Erario auxilios con mayor prontitud.

3º Se autoriza plenamente al Gobierno para que proceda inmediatamente á contratar el empréstito bajo las bases dichas.

4º Todas las rentas del Estado servirán de hipoteca general.

5º La Comision del sistema de Hacienda, se ocupará inmediatamente en proyectar una contribucion, cuyos productos no hayan de tener más destino que pagar los intereses del empréstito y formar el fondo de su amortizacion.

6º Para que ésta se pueda lograr más ventajosa y felizmente, procurará el Gobierno, si se puede, no prefijar en el contrato plazo de devolucion.

7º Se declara nula y de nignn valor para lo sucesivo la anterior dada al Sr. Iturbide, y las que dió en consecnencia á D. Diego Barry y D. Dennies A-Smith, ó pueda haber dado á algunos otros.

8º Se aprueban las medidas tomadas por el Gobierno para recoger las letras giradas por el primero de dichos ex-

tranjeros y evitar el descrédito y males que pudieran causar las gestiones del segundo, y se encarga estrechísimamente active sus providencias en esta línea para cortar aquí los males y averiguar y remediar los ya causados, expidiendo una circular documentada para que se informen las naciones extranjeras del desórden del Gobierno anterior en este asunto.

Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. México, 1º de Mayo de 1823, tercero de la independecia y segundo de la libertad.—*José Ignacio Espinosa*.—*José Sanchez*, diputado secretario.—*Manuel Crescencio Rejon*, diputado secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. En México, á 2 de Mayo de 1823.—*José Mariano Michelena*, presidente.—*Miguel Dominguez*.—*Pedro Celestino Negrete*.—A D. Francisco Arrillaga.”

De órden de S. A. lo comnnico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, en el concepto de que á la mayor brevedad se expedirá la circular que se ha dignado mandar la soberanía.

Dios guarde á vd. muchos años.—México, 7 de Mayo de 1823, tercero de la independecia y segundo de la libertad.—*Arrillaga*.

NÚMERO 3.

Decreto de 27 de Agosto de 1823, para contratar un préstamo de veinte millones.

El Soberano Congreso Mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Se autoriza al Gobierno para contratar un empréstito de veinte millones de pesos con casas extranjeras ó comisionados de ellas, prefiriendo al que presente mayores ventajas á la Nación, entre las cuales se contará la de facilitar de pronto mayores recursos.

2º El Gobierno hipotecará para su pago el todo ó parte de las rentas del Estado, segun convenga con los prestamistas.

3º Este empréstito no deroga el de ocho millones decretado por el Congreso en 1º de Mayo de este año; pero el Gobierno podrá reunir ambos en una misma casa, si de ello resultase utilidad á la Nación, y lo permitiese el estado actual de la negociacion encargada en Lóndres á D. Francisco Borja Migoni.

Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. México, 27 de Agosto de 1823, tercero de la independencia y segundo de la Libertad.—*José María Becerra*, presidente.—*Cayetano Ibarra*, diputado secretario.—*José Arcadio de Villalva*, diputado secretario.

NÚMERO 4.

El Soberano Congreso, oida la exposicion de V. E., á fin de que se facilite particularmente al Gobierno para recibir en esta ciudad millon y medio de pesos fuertes pagaderos en Lóndres por el producto de acciones que se vendan en aquel mercado, ha tenido á bien decretar:

1º Se faculta al Gobierno á fin de que autorice á D. Roberto P. Staples para abrir en Lóndres un empréstito por la suma que el mismo faculte desde luego aquí, con tal que no exceda de un millon y medio de pesos fuertes, y con las condiciones más favorables que se puedan conseguir.

2º El premio del cambio con cuyo beneficio se giren las letras, será á favor de la Nación.

3º El Gobierno, en el caso de haberse vendido todas las acciones de los veintiocho millones, para cuyo empeño estaba facultado, dispondrá lo necesario á fin de comprar billetes equivalentes á la cantidad de que ahora dé libranzas D. Roberto P. Staples.

Enero 31 de 1824.

NÚMERO 5.

Se designan arbitrios para el pago de dividendos de los préstamos extranjeros.

1º Para pago de dividendos de intereses y de amortizacion de los préstamos extranjeros, se aplican la octava parte

de los productos líquidos de las aduanas marítimas y el importe de los derechos de exportacion de oro y plata acuñada, labrada y en pasta.

2º En la octava parte del producto líquido de las aduanas marítimas de que habla el artículo anterior, se comprenderá la mitad de la octava parte destinada al crédito público por la ley de 16 de Noviembre de 1827.

México, 23 de Mayo de 1828.—A D. José Ignacio Pavon.

NÚMERO 6.

Sobre capitalizacion de los créditos de los dividendos vencidos en Lóndres.

1º El Gobierno diligenciará el consentimiento de los interesados en los dividendos vencidos, y obtenidos les capitalizará sus créditos, otorgándoles para ellos nuevas obligaciones con rédito de un cinco ó seis por ciento segun la procedencia del crédito.

2º Con los dividendos principales remitirá sin falta cada trimestre, tomando del fondo exclusivo de amortizacion ó de otro cualquiera, si éste no alcanza, la cantidad que importen los réditos de estas nuevas obligaciones, y otra igual para ir las amortizando paulatinamente.

3º Lo dispuesto en los artículos anteriores no obstará para que en el momento que ordinaria ó extraordinariamente pueda el Erario nacional pagar el todo del referido crédito, lo verifique el Gobierno.—*Santiago Villegas*, presidente de la Cámara de diputados.—*Antonio Fernandez Monjardin*,

presidente del Senado.—*Francisco Barraza*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

México, 28 de Octubre de 1828.—A D. José Ignacio Estevea.

NÚMERO 7.

Decreto de 2 de Octubre sobre capitalizacion de dividendos.

Secretaría de Hacienda.—Departamento de Gobierno.—Seccion 1ª.—El Exmo. Sr. vicepresidente de los Estados- Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El vicepresidente de los Estados- Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

1º Se autoriza al Gobierno para celebrar una transaccion por sí mismo, ó por medio de sus agentes con los tenedores de bonos de los empréstitos extranjeros del cinco y seis por ciento en los términos siguientes:

2º Se capitalizarán los intereses que deben los Estados- Unidos Mexicanos por los préstamos extranjeros, y los que se vencieren hasta el dia 1º de Abril de 1831.

3º Se capitalizará tambien la mitad de los intereses que se vencieren por los mismos préstamos, desde el dia 1º de Abril de 1831, hasta igual fecha de 1836.

4º La capitalizacion de que hablan los dos artículos anteriores se verificará el dia 1º de Abril de 1836 en adelante, emitiendo bonos cuyo valor no baje del sesenta y dos y medio por ciento, por lo tocante al préstamo de cinco por

ciento, y del setenta y cinco por ciento por lo que respecta al préstamo de seis por ciento.

5º Si en el tiempo en que deben capitalizarse los intereses, segun el artículo anterior, hubiere fondos para satisfacerlos en todo ó en parte, la capitalizacion solo se verificará por lo que se quedare debiendo de los mismos intereses.

6º El interes del nuevo capital no excederá del que causan los préstamos de que procede, y no comenzará á causarse hasta el 1º de Abril de 1836, pagánlose desde esta fecha en los mismos términos que el de los préstamos referidos.

7º Desde la publicacion de este decreto, se aplicará al pago del medio dividendo, la sexta parte de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico de las Tamaulipas.

8º El sobrante que hubiere de esta sexta parte, después de pagado el medio dividendo de cada trimestre, se destinará á la compra de bonos al precio corriente para la amortizacion de la deuda.

9º La sexta parte se depositará en dos personas nombradas, una por el Gobierno, y otra por la Comision de los interesados en los dividendos. Estos depositarios recibirán los productos de la indicada sexta parte, inmediatamente que se cobren los derechos á los causantes.

10. El Gobierno cuidará que estas cantidades se vayan remitiendo á Lóndres segun haya oportunidad, por cuenta y riesgo de la República.

11. El Gobierno queda autorizado para abonar á los depositarios nombrados por la Comision de los tenedores de bonos, hasta el medio por ciento; y para pagar las comisiones por la emision de nuevas obligaciones, amortizacion y dividendos, con tal que no excedan del uno por ciento. — *José Antonio Sastre*, diputado presidente. — *Pablo de la Llave*, presidente del Senado. — *Manuel Miranda*, diputado secretario. — *José Mariano Marin*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 2 de Octubre de 1830. — *Anastasio Bustamante*. — A. D. Rafael Mangino.

Trasládolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 2 de Octubre de 1830. — *Mangino*. — Excmos. Sres. secretarios de la Cámara de diputados.

NÚMERO 8.

Decreto de 20 de Mayo de 1831, sobre emision de bonos.

El vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

1º Los bonos de que habla el artículo 4º del decreto de 2 de Octubre de 1830, podrán emitirse por el Gobierno antes del dia 1º de Abril de 1836, en el tiempo y forma que acordare con los interesados.

2º La emision de los bonos indicados se verificará dejando á salvo el derecho de la Nacion para pagar el todo ó parte de los intereses vencidos que no se hubieren satisfecho hasta entonces.

3º Los bonos emitidos por intereses que no se hayan vencido, quedarán sin ningun valor desde el dia en que se amortizaren los bonos principales á que correspondan, como la amortizacion se verifique antes del dia 1º de Abril de 1836.

NÚMERO 9.

Ley de 4 de Abril de 1837, que facultó al Gobierno para hipotecar terrenos.

Ministerio de lo interior.—El Excmo. Sr. Presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

“El Gobierno, de acuerdo con el Consejo, procederá á hacer efectiva la colonizacion de los terrenos que sean y deban ser de propiedad de la República, por medio de ventas, enfiteusis ó hipotecas, aplicando el importe (que en las primeras no deberá bajar de diez reales por acre) á la amortizacion de la deuda nacional, contraida ó que se contrajere, reservando siempre lo bastante para cumplimiento de lo prometido á los militares que cooperaron á la independencia, y para los premios y concesiones que decreta el Congreso á favor de las tribus ó naciones indígenas, y de los cooperadores al restablecimiento de Texas; no embarazándose por las leyes dadas hasta aquí sobre colonizacion, cuyas disposiciones se derogan en todo lo que contraríen la presente, repitiéndose la prohibicion del artículo 11 de la ley de 6 de Abril de 1830.—*Juan Manuel de Elizalde*, presidente.—*Bernardo Guimbarda*, secretario.—*Manuel Larrainzar*, secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 4 de Abril de 1837.—*José Justo Corro*.—A D. Joaquin Iturbide.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 4 de 1837.—*J. de Iturbide*.

NÚMERO 10.

Decreto del Gobierno de 12 de Abril de 1837, estableciendo un fondo nacional consolidado.

Ministerio de Hacienda.—Seccion primera.—El Excmo. Sr. Presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de la autorizacion que me concede la ley de 4 del presente, he tenido á bien decretar lo que sigue, de acuerdo con el Consejo de Gobierno:

Art. 1º Se crea un fondo nacional consolidado al cinco por ciento de interes al año, con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda extranjera, si así convinieren á los actuales acreedores, y amortizarla en la forma que se expresará en los artículos siguientes. Al efecto, quedan nombrados los Sres. F. de Lizardi y compañía, como agentes de la República para dicha operacion, y serán los que á nombre de la Nacion Mexicana emitan los correspondientes bonos del expresado fondo nacional consolidado, en libras esterlinas, pagaderos en Lóndres el 1º de Octubre de 1866, con cupones de intereses al márgen, por los semestres que deberán correr hasta la citada fecha. Estos bonos serán además visados por el Ministro plenipotenciario de la República en Lóndres, ó por el que haga sus veces.